



RESOLUCION No. CSJATR19-1044
23 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Ena Margarita Díaz Roca contra el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00758 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Ena Margarita Díaz Roca.

Despacho: Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes.

Proceso: 2003 – 01026.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00758 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Ena Margarita Díaz Roca, quien en su condición de parte demanda dentro del proceso distinguido con radicado 2003 - 01026, el cual se tramitó en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mes de abril del año 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Posteriormente, el día 13 de septiembre de la presente anualidad, se solicitó levantamiento de las medidas cautelares, la realización de los oficios de desembargo, además de la devolución de los títulos judiciales y, el archivo del proceso.

Agrega que, según los funcionarios del despacho, el expediente se encuentra extraviado, situación que no ha permitido que las mencionadas solicitudes sean resueltas.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) ENA MARGARITA DIAZ ROCA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandada, a usted con todo respeto me dirijo para invocar ante esa Honorable Sala, VIGILANCIA ADMINISTRATIVA prevista en el acuerdo No. PSAA 11 - 8716 de 2011, como

consecuencia de la mora en que está incurriendo el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE B/QUILLA dentro del proceso de la referencia, mora que sustento por las siguientes razones:

1.- desde el mes de abril de 2016, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE B/QUILLA, decreto la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Posteriormente se revisó el proceso en el mes de Marzo del año en curso, corroborando que no hubiese remanente alguno. Y en día 13 de septiembre de 2019, se procede a realizar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, la realización de los oficios de desembargo, además de la devolución de los títulos judiciales, así como también el archivo posterior del proceso. Una vez realizada la petición, resulta que el proceso no se encuentra, esta extraviado no dando razón alguna del mismo, y por ende no se ha resuelto la petición.

Por la anterior razón solicito de manera muy respetuosa, se ejecute por parte de esa Honorable Sala VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso de la referencia, a fin de que la titular del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE B/QUILLA, resuelva la petición que se le ha presentado y se encuentra para resolver en su Despacho."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 23 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1601 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 – 01026, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 23 de octubre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) MONICA ISABEL GARCES JAIME5 en mi calidad de JUEZ 7 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por medio del presente me permito rendir el informe solicitado dentro de la petición de vigilancia de la referencia según requerimiento, en los siguientes términos: Inicialmente quiero resaltar, que la observo que LA VIGILANCIA JUDICIAL NO TIENE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL. –

1. Proceso ejecutivo Rad. 1026-2003. Promovido por COOLUGOMAR contra ENA DIAZ ROCA Y OTROS, el cual termino por DESISTIMIENTO TACTO EN ABRIL 11 DE 2016. Este proceso una vez ubicado en el archivo del juzgado se procedió a proferir auto en octubre 21 de 2019 solicitando a la parte demandada que hiciera presentación personal del memorial y se ordenó oficiar al juzgado quinto de ejecución civil municipal para que nos remitiera información sobre un embargo de remanente comunicado por ellos, expidiéndose el oficio correspondiente. -

Adjunto copias del auto calendados octubre 21 de 2019 y el correspondiente oficio remitido al juzgado 5 de ejecución municipal. –

Como Usted bien puede observar este despacho corrigió la supuesta falencia invocada por el peticionario, por lo que le solicito respetuosamente ordene la finalización de esta vigilancia judicial respecto a este juzgado. –“

PL



Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 21 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se requiere a la demandada a efectos de que haga la presentación personal del memorial de 19 de septiembre de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2008 – 01026.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia; modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia

judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Ena Margarita Díaz Roca, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 01026, el cual se tramitó en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 21 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se requiere a la demandada para que haga presentación personal del escrito de 19 de septiembre de 2019.
- Copia simple de oficio No. 2003 – 01026, dirigido al Juzgado Quinto Civil de Ejecución Municipal, mediante el cual, se le comunica lo resuelto en auto de 17 de octubre de la presente anualidad.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de octubre de 2019 por la Sra. Ena Margarita Díaz Roca, quien en su condición de parte demanda dentro del proceso distinguido con radicado 2003 - 01026, el cual se tramitó en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mes de abril del año 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Posteriormente, el día 13 de septiembre de la presente anualidad, se solicitó levantamiento de las medidas cautelares, la realización de los oficios de desembargo, además de la devolución de los títulos judiciales y, el archivo del proceso.

Agrega que, según los funcionarios del despacho, el expediente se encuentra extraviado, situación que no ha permitido que las mencionadas solicitudes sean resueltas.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del

juramento, manifiesta que, el proceso de la referencia fue terminado el día 11 de abril de 2016, por desistimiento tácito. Una vez ubicado el expediente en el archivo del Juzgado, se procedió a proferir auto de 21 de octubre de la presente anualidad, solicitando a la parte demandada que hiciera presentación personal del memorial y se ordenó oficiar al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal para que remitiera información sobre un embargo de remanente comunicado por ellos, expidiéndose los oficios correspondientes, razón por la cual, se encuentra corregida la falencia invocada por la quejosa.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, elaboración de oficios de desembargo, solicitudes pendientes de decisión por presunto extravió del expediente.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa fue normalizada por el juzgado vinculado, mediante auto de 21 de octubre de la presente anualidad, en el cual, entre otras, requiere a la parte demandada a efectos de que realice presentación personal de memorial de fecha 19 de septiembre de 2019. Ahora bien, respecto del presunto extravió del expediente, se tiene que, el mismo fue encontrado en el archivo del Juzgado, razones por la cuales, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, al estar superado el motivo de inconformidad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso No. 2003 - 01026 del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Mónica Isabel Garcés Jaimes**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1044

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1044 del 23 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

